



OCLENTA y SEIS 86

Rol N° 6256-2016/NGC

Talca, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que, a fojas 17 y siguientes don ISAAC RODRIGO FUENTES SUAZO, Cédula Nacional de Identidad N° 14.283.854-0, ingeniero agrónomo, domiciliado en Villa Hospital Manzana E Lote 2, de la ciudad de Chanco, dedujo denuncia infraccional en contra de AUTOMOTRIZ CORDILLERA, Rut N° 77.461.290-4 representada por don JORGE VERA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. San Miguel 2790, Talca.

En lo fáctico el actor argumenta que a fines del mes de mayo de 2016, compró una camioneta marca Nissan NP 300, cuya factura le fue enviada por correo electrónico el día 08 de agosto sin que se cumpliera con la "condición de negociación" según la cual la factura debía quedar a nombre de Ariel Casanova Sánchez (su suegro y socio de una sociedad agrícola informal). Añade que el vendedor don JOSÉ BECKER expresó que había sido un error y que sería emitida una nueva factura de acuerdo a lo acordado y que "de ahí en adelante han sido solo palabras señalando que no hay problemas y que ya la van a entregar (factura)".

Siguiendo con su narración el denunciante explica que "Finalmente a mediados del mes de octubre, debido a que ya no era creíble las explicaciones del vendedor, fui a la empresa y me señalan que el Sr. Becker ya no pertenece a la automotora y que no se puede dar solución al problema. Por otra parte, el Sr. Becker me ofreció ayuda para conseguir un repuesto de otro vehículo de mi propiedad (turbo de Mitsubishi 1200, año 2014), para lo cual le transferí \$480.000 (el día 05 de julio de 2016), y además, deposité \$50.000 adicional para conseguir un adhesivo, a la fecha, no tengo nada y tampoco me ha devuelto el dinero.

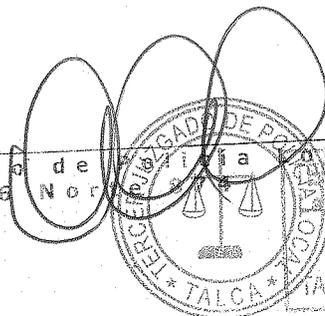
Engaño al momento de tomar la decisión de compra del vehículo (factura no se emitió a nombre de Ariel Casanova Sánchez tal como se había acordado y además se envió fuera de plazo, lo cual, imposibilitó la utilización del IVA (2.810.084). Por otra parte, estafa económica directa por parte del vendedor (José Becker) a través de engaños la cual asciende a \$530.000."

En cuanto al derecho, la denunciante sostiene que la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos 3 letra d) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cuyo contenido transcribe en el libelo.

En virtud de lo expuesto solicita que se condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

En el primer otrosí de presentación de fojas 17 y siguientes don ISAAC RODRIGO FUENTES SUAZO, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de AUTOMOTRIZ CORDILLERA, representada por don JORGE VERA, acción que funda en los mismos hechos que dieron origen a la denuncia infraccional, los que da por expresa e íntegramente reproducidos, señalando asimismo que los referidos hechos constituyen una infracción a la Ley N° 19.496 y que además le han causado considerable perjuicio, "Toda vez que: No poder hacer uso del IVA de la factura por la compra del vehículo y engaños posteriores, con un valor total de \$3.340.084, y la pérdida del dinero depositado por el repuesto ya que no solucionó mi problema, múltiples viajes a Talca, yo soy de Chanco, y la pérdida de tiempo".

Tercer Juzgado de Policía Local Talca



23 JUN. 2017

TALCA, de de



OCHENTA Y SIETE 87

Agrega que según lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada ley, le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos, tanto materiales como morales, a través de la correspondiente indemnización que avalúa según los conceptos y montos que desglosa de la manera siguiente:

DAÑO PATRIMONIAL: \$3.340.084 "que corresponde al valor del IVA que no pude recuperar o usar (\$2.810.084), más el valor de lo depositado al vendedor por repuesto y adhesivo (\$530.000)".

DAÑO MORAL: \$500.000 "por las molestias ocasionadas, y el disgusto provocados por la infracción del demandado, especialmente por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y molestias que no debí soportar, de no haberse producido la infracción que demandó".

MONTO TOTAL: \$3.840.084.-, o lo que el Tribunal determine en justicia y equidad, con costas.

En cuanto al derecho, refiere que las normas infringidas que fundamentan la demanda fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional contenida en lo principal de su presentación, las que da por expresamente reproducidas.

A fojas 22 rola resolución mediante la cual el Tribunal se declaró incompetente para conocer de estos autos en atención a que los hechos denunciados podrían revestir eventualmente caracteres de ilícito penal.

A fojas 26 y siguientes el abogado don DIEGO PEÑALOZA MICHEL en representación de don ISAAC RODRIGO FUENTES SUAZO según mandato judicial que adjunta en otrosí, dedujo recurso de reposición en contra de resolución que declaró la incompetencia del Tribunal para conocer estos autos y apeló en subsidio, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que desarrolla en su escrito y que dicen relación con que, si bien es cierto, que de los hechos de la causa se desprende que puede existir un eventual delito, no es menos cierto que la denunciada y demandada infringió la ley del consumidor al no respetar los términos condiciones y modalidades conforme a las cuales se le habría ofrecido la compra de la camioneta al actor, lo cual habilita al Tribunal para conocer estos autos.

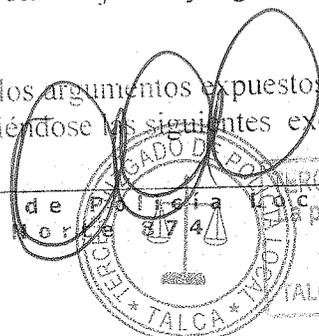
A fojas 33 el Tribunal acogió la reposición, tuvo por interpuestas las acciones y citó a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba fijando día y hora para tal efecto.

A fojas 54 y siguientes se celebró la audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la comparencia del denunciante y demandante civil don ISAAC RODRIGO FUENTES SUAZO, asistido por su abogado don DIEGO PEÑALOZA MICHEL y por su apoderada doña ANA ELISA MACHUCA BRAVO, y la comparencia del abogado don JAVIER HENRÍQUEZ GAETE en representación de la denunciada y demandada AUTOMOTRIZ CORDILLERA.

La parte denunciante infraccional y demandante civil ratificó íntegramente sus acciones, las que fueron contestadas mediante minuta presentada, en la audiencia, por la parte denunciada y demandada. La referida minuta, redactada por el abogado don VÍCTOR MARCELO TOLEDO MACHUCA, rola a fojas 38 y siguientes y en ella se argumenta lo siguiente:

En cuanto a la denuncia: Se alude a los argumentos expuestos por el actor en su libelo y, seguidamente, se controvierten, exponiéndose las siguientes excepciones y defensas:

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 de octubre de 2017



23 JUN. 2017

2



Ochenta y Ocho 88

1. Excepción de incompetencia absoluta:

La parte denunciada contesta la alegación de la contraria relativa a que la empresa **Automotriz Cordillera** no emitió la factura como el denunciante lo había solicitado, señalando que, al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 1 de Ley N° 19.496 números 1 y 2, que preceptúan:

ART. 1°. "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. **Consumidores o usuarios:** las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.

2. **Proveedores:** Las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente".

En el mismo orden de consideraciones la parte denunciada refiere que "el actor indica en su demanda civil, que sus perjuicios derivan de no haber podido recuperar el IVA, vale decir, reconoce expresamente que no es destinatario final del producto adquirido, sino que lo utilizaría para producir renta, lo que equivale a decir que el actor no es consumidor de conformidad a la Ley 19.496", y agrega que lo anterior es "Sin perjuicio de la Ley 20.416, estatuto pyme, la que establece en su artículo noveno el rol de consumidoras de las micro y pequeñas empresas, pero para optar por la aplicación de dicha ley, el actor debe acreditar que se encuentra dentro de la clasificación de micro o pequeña empresa que define la propia Ley 20.416, lo que no puede presumirse por ser una norma excepcional, que debe interpretarse de manera restrictiva o lo suma de manera declarativa".

En cuanto a la alegación de la parte denunciante en orden a que habría sido víctima de una "estafa económica", la parte querellada refiere que "Si bien, los hechos relatados no nos constan, lo cierto es que la acusación del actor, trata sobre la comisión de un delito, que debe ser investigado por el Ministerio Público y conocido por un Juzgado de Garantía y no por un Juzgado de Policía Local".

2. Además de la incompetencia absoluta, la parte denunciada alega la inexistencia de infracciones a la Ley N° 19.496. Al respecto señala:

"El actor indica que mi representada habría extendido mal la factura relativa a la compra del vehículo tipo camioneta marca Nissan, modelo NP300, pues se emitió a nombre del actor y no a nombre de su socio y suegro don Ariel Casanova Sánchez.

Sobre el particular, caber hacer presente que el actor fue quien compró la camioneta de marras, y solicitó que ésta quedara a nombre de don Ariel Casanova Sánchez en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile,

presente es copia fiel de su original.



OCHENTA Y NUEVE 89

hecho que quedó consignado en la factura emitida y entregada con fecha 30 de mayo de 2016. Eso fue lo que solicitó el actor y fue lo que mi representada cumplió.

Llama la atención además que la factura fue emitida con fecha 30 de mayo de 2016 y el actor solo efectuó reclamo ante el Sernac con fecha 9 de noviembre de 2016 (primer reclamo formal), es decir, más de 5 meses después de efectuada la compra; con lo que resulta imposible cambiar la factura.

Por otro lado, el actor indica en su demanda civil, que la factura la requería a nombre de don Ariel Casanova Sánchez para poder él (el actor) recuperar el IVA. No vemos cómo pudiera el actor lograr la devolución del IVA respecto de una factura que está extendida a nombre de un tercero.

La denunciada finaliza los descargos de la acción infraccional solicitando, en virtud de todos sus argumentos expuestos, el rechazo de aquella, con costas.

En cuanto a la demanda: La parte demandada solicita el rechazo de la acción civil, con costas, dando por reproducida íntegramente la argumentaciones expuestas en los descargos de la denuncia infraccional. Seguidamente, califica de improcedente la acción civil indemnizatoria por su falta o carencia de exigibilidad al no existir – a su juicio- ninguno de los presupuestos o elementos que copulativamente se exigen para que la hagan procedente (hecho voluntario, el daño y el nexo causal) y, en el mismo orden de ideas, agrega que no existe culpa o negligencia de Automotriz Cordillera S.A. que le haya podido causar menoscabo al consumidor.

En cuanto al daño patrimonial, la parte demandada expone:

“El demandante sostiene que el daño patrimonial que ha sufrido, lo constituye el no haber podido recuperar el IVA de la compraventa de la camioneta de marras y el dinero transferido o depositado al Sr. Becker. Respecto al primer punto que indica como fuente de su daño patrimonial, esto es, el no haber podido recuperar el IVA de la compraventa de la camioneta por haberse extendido la factura a su nombre y no al del Sr. Ariel Casanova Sánchez, no vemos cómo se produce este supuesto daño, ya que si la factura se hubiere extendido a nombre de Casanova Sánchez, era éste quien eventualmente, y cumpliendo con los requisitos que establece la DL 825 y demás legislación tributaria pertinente, el titular para recuperar el IVA de la venta y no el demandante de autos; por lo que el actor civil carece de legitimación activa. Asimismo, la única forma en que el demandante pueda recuperar el IVA de la camioneta, es con la factura a su propio nombre, situación que en los hechos ha ocurrido. Tampoco sabemos si es contribuyente de IVA y si se encuentra en posición jurídica de recuperarlo.

Ahora bien, con respecto a las transferencias de dinero que el actor dice haber efectuado al Sr. Becker, no nos constan, y en caso de ser ciertas, se refieren a un negocio particular entre el demandante y el Sr. Becker. Lo cierto es que mi representada no ha recibido dinero alguno del demandante de autos sino solo lo pertinente a la venta de la camioneta de marras. Asimismo mi representada en la sucursal de Talca ubicada en Av. San Miguel 2790, no vende repuestos, sino solo vehículos motorizados. Con este se quiere dejar en claro que el negocio del demandante con el Sr. Becker ni siquiera involucran a mi defendida con el supuesto repuesto que el actor requería.

Las máximas de la experiencia dicen que si un consumidor va a comprar algo en cualquier local comercial, lo lógico es que pague en dinero efectivo y se le dé la boleta o factura, y si va a pagar mediante cheque lo extienda a nombre de la empresa o si es transferencia bancaria, lo haga en la cuenta bancaria del proveedor.

23 JUN. 2017



NOVENTA 90

No puede entonces el demandante hacer responsable a mi defendida respecto de un negocio particular que tuvo con el Sr. Becker".

Respecto al daño moral la demandada arguye que éste es inexistente porque el actor no menciona siquiera en que consiste el daño y, porque además, Automotriz Cordillera S.A. no habría cometido ninguna infracción que cause menoscabo al actor. Agrega que el daño moral debe ser probado, no bastando la mera ocurrencia del hecho infraccional para suponer el sufrimiento del actor.

En apoyo de sus argumentos la parte demandada cita doctrina y jurisprudencia nacional y expone que "en la especie, es imposible sostener que un hecho infraccional de la naturaleza que se le imputa a mi parte pueda provocarle, a la generalidad de las personas, el sufrimiento invocado por el actor. Automotriz Cordillera Ltda. no ha cometido ningún acto que le cause menoscabo al actor de la entidad y magnitud que reclama. A juicio de esta defensa el demandante no tiene ningún inconveniente para desenvolverse laboral, familiar y socialmente".

Dando prosecución a la audiencia el Tribunal tuvo por incorporada la minuta de contestación y tuvo por contestada la denuncia infraccional y la demanda civil. Seguidamente las partes fueron llamadas a conciliación, la que no se produjo.

Se recibió la causa a prueba, rindiéndose la prueba documental que rola en autos y, a continuación, la parte denunciante infraccional y demandante civil solicitó que se citara a absolver posiciones a don JORGE ANDRÉS VERA MARDONES, en su calidad de representante legal y jefe de local de "SALAZAR e ISRAEL" o "AUTOMOTRIZ CORDILLERA LTDA. TALCA". Además, esa misma parte (denunciante y demandante) solicitó la diligencia probatoria consistentes en: "Se cite a una audiencia especial de percepción de documentos electrónicos de conformidad a lo establecido en el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, a fin de que sean exhibidas las conversaciones de whatsapp, desde el teléfono celular del denunciante y demandante civil, cuyas impresiones de imagen fueron acompañadas en esta audiencia".

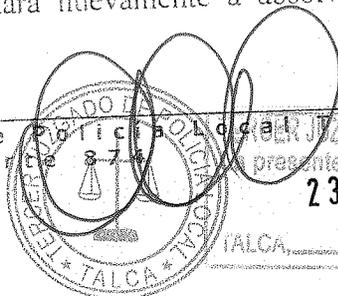
En mérito de lo obrado el Tribunal puso término al comparendo de contestación, conciliación y prueba.

A fojas 58 el Tribunal dio lugar a la solicitud de la parte denunciante y demandante relativa a la absolución de posiciones de don JORGE ANDRÉS VERA MARDONES, fijando día y hora para tal efecto y, en cuanto a la solicitud de audiencia especial de percepción de documento electrónico de la parte denunciante y demandante civil, el Tribunal la rechazó en atención a que los documentos fueron acompañados en la oportunidad procesal correspondiente por la propia parte solicitante y no fueron objetados por la denunciada y demandada civil.

A fojas 60 la Sra. Secretaria del Tribunal certificó que a la fecha y hora señalada en autos se llamó por tres veces consecutivas al absolvente don JORGE ANDRÉS VERA MARDONES y éste no compareció.

A fojas 61 el abogado don DIEGO PEÑALOZA MICHEL por el denunciante y demandante de autos, delegó poder al habilitado de derecho don RICHARD DOMINGO ARROYO CÁCERES.

A fojas 63 el abogado don DIEGO PEÑALOZA MICHEL por el denunciante y demandante de autos, solicitó que se citara nuevamente a absolver posiciones a don





NOVENTO Y UNO 91

JORGE ANDRÉS VERA MARDONES, bajo apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 64 el Tribunal, acogiendo solicitud de la parte denunciante y demandante de autos, ordenó la citación —por segunda vez— de don JORGE ANDRÉS VERA MARDONES a absolver posiciones, bajo apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, fijando nuevo día y hora para tal efecto.

A fojas 69 y siguiente se realizó audiencia de absolución de posiciones con la comparecencia del absolvente don JORGE ANDRÉS VERA MARDONES, en representación de la denunciada y demandada, y con la comparecencia de la parte denunciante y demandante representada por su apoderado don RICHARD DOMINGO ARROYO CÁCERES.

A fojas 71 el Tribunal ordenó certificar si existían o no diligencias pendientes en la causa.

A fojas 72 la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal certificó que no existían diligencias pendientes en estos autos.

A fojas 73 quedaron los autos para fallo.

A fojas 78 y siguientes rola escrito del abogado don DIEGO PEÑALOZA MICHEL quien, por la parte denunciante y demandante, solicitó al Tribunal tener presente una serie de consideraciones relativas a los hechos de autos, que expone en su presentación. (Dicho escrito fue ingresado al Tribunal con anterioridad a la dictación de la resolución que dejó los autos para fallo, pero fue incorporado a los autos con posterioridad a ella, por cuanto contenía error en la individualización del rol de la causa y solo se agregó al expediente una vez que la parte que lo presentó subsanó dicho error, cumpliendo así lo ordenado por el Tribunal en resolución rolante a fojas 81).

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

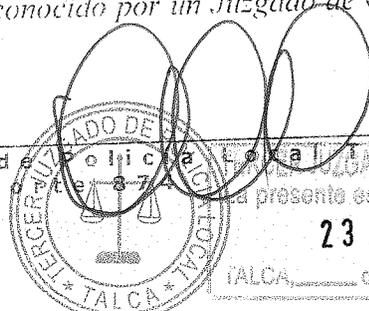
A) EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA:

PRIMERO. Que, en la minuta de contestación que la parte denunciada y demandada incorporó a los autos en el comparendo de estilo, el abogado don VÍCTOR MARCELO TOLEDO MACHUCA sostiene que el actor no es consumidor de conformidad a la Ley N° 19.496, pues reconoce expresamente que no es destinatario final del producto adquirido, sino que lo utilizaría para producir renta. Asimismo, el referido letrado hace presente que si bien el "estatuto Pyme" (Ley N° 20.416) establece el rol de consumidoras de las micro y pequeñas empresas, el actor debe acreditar que se encuentra dentro de la clasificación de micro o pequeña empresa definido por ese mismo cuerpo normativo "lo que no puede presumirse por ser una norma excepcional, que debe interpretarse de manera restrictiva o lo suma de manera declarativa".

En cuanto a la "estafa económica" que el actor imputa al vendedor Sr. BECKER, el abogado Sr. TOLEDO MACHUCA señala: "Si bien, los hechos relatados no nos constan, lo cierto es que la acusación del actor, trata sobre la comisión de un delito, que debe ser investigado por el Ministerio Público y conocido por un Juzgado de Garantía y no por un Juzgado de Policía Local".

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 N



23 JUN. 2017

TALCA de de



NOVENTA y dos 92

SEGUNDO. Que, en cuanto a la supuesta infracción consistente en no haberse emitido la factura conforme a lo acordado por las partes, considerando que dicha conducta podría eventualmente revestir infracción al artículo 12 de la Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (cuestión que, en todo caso, es materia de prueba), se rechazará la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal a ese respecto.

TERCERO. Que, sin embargo, en lo relativo al posible delito de estafa que el actor don ISAAC FUENTES SUAZO imputa a don JOSÉ BECKER, esta judicatura acogerá la excepción de incompetencia absoluta por ser esa materia de conocimiento exclusivo de los Tribunales con competencia en materia penal.

B) EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO. Que a fojas 55, en el contexto del comparendo de estilo, el abogado don JAVIER HENRÍQUEZ GAETE en representación de la parte denunciada y demandada, objetó los documentos acompañados por la parte denunciante y demandante, consistentes en:

- Declaración mensual y pago de impuestos, formulario 29, perteneciente a don Ariel Enrique Casanova Sánchez, del periodo de **octubre** de 2016;
- Declaración mensual y pago de impuestos, formulario 29, perteneciente a don Ariel Enrique Casanova Sánchez, del periodo de **noviembre** de 2016;
- Declaración mensual y pago de impuestos, formulario 29, perteneciente a don Ariel Enrique Casanova Sánchez, del periodo de **diciembre** de 2016;

El incidentista los objeta *"por tratarse de documentos que dicen relación con un tercero ajeno al juicio y sobre información tributaria de este. En este sentido el artículo 35 del Código Tributario, establece el principio de reserva o secreto tributario, y en tal sentido se viene en objetar la prueba por su ilicitud. En este sentido se acompaña un documento que tiene el carácter de reservado y que corresponde a un tercero ajeno al juicio"*.

SEGUNDO. Que, la parte denunciante y demandante, representada por el abogado don DIEGO PEÑALOZA MICHEL y por la apoderada doña ANA ELISA MACHUCA BRAVO, evacuó el traslado conferido por el Tribunal respecto de la objeción de documentos, solicitando su rechazo *"en atención a que no es efectivo que don Ariel Casanova sea completamente ajeno a este juicio, en atención a que como se expuso en el escrito que contiene la denuncia así como el que contiene la reposición y de la prueba rendida por esta, queda de manifiesto que es involucrado en los hechos que motivan esta denuncia, ya que se solicitó desde un comienzo que la factura del vehículo fuese emitida a nombre de este. Y la incorporación de estos documentos tiene por objetivo demostrar que don Ariel Casanova es contribuyente"*.

TERCERO. Que, considerando que el Código Tributario en su artículo 35 inciso 4° preceptúa:

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 de Noviembre de 2016



La presente es copia fiel de su original

23 JUN. 2017

7



NOVENTA Y TRES 93

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los procedimientos y recursos que contempla este Código, sólo el servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia, de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso”.

Y teniendo además presente que la prueba y los antecedentes de la causa se aprecian –en los Juzgados de Policía Local- de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se rechazará la objeción formulada, sin perjuicio del valor probatorio que el Tribunal les asigne a los referidos documentos de conformidad a lo dispuesto en dicha norma.

C) EN CUANTO A LA DENUNCIA INFRACCIONAL Y DEMANDA CIVIL:

PRIMERO. Que, la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios que fueron impetradas en este Tribunal, versan sobre infracción a la Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, siendo dichas acciones presentadas en tiempo y forma.

SEGUNDO. Que, la parte denunciante y demandante civil, rindió prueba documental, rolante a fojas 1 a 12, y 45 a 48 consistente en: 1) Factura electrónica N° 19272, de fecha 30 de mayo de 2016; 2) 9 impresiones de “mensajes de watssap”; 3) dos detalles de transferencias bancarias efectuadas el 05/07/2016; 4) Copia de reclamo presentado ante SERNAC, documento que no se considerará por no haber sido acompañado en la etapa procesal pertinente; 5) Impresión de pantalla del correo electrónico recibido por el denunciante y demandante civil con fecha 08-08-2016, en el que se señala que se adjunta factura; 6) Declaración mensual y pago simultáneo de impuestos, formulario 29, correspondiente a don Ariel Enrique Casanova Sánchez, del periodo de octubre de 2016; 7) Declaración mensual y pago de impuestos, formulario 29, perteneciente a don Ariel Enrique Casanova Sánchez, del periodo de noviembre de 2016; 8) Declaración mensual y pago de impuestos, formulario 29, perteneciente a don Ariel Enrique Casanova Sánchez, del periodo de diciembre de 2016.

TERCERO. Que, además de la documental, la parte denunciante infraccional y demandante civil produjo prueba confesional consistente en la absolución de posiciones de don JORGE ANDRÉS VERA MARDONES, quien depuso al tenor del pliego de posiciones rolante a fojas 68 de autos.

CUARTO. Que, la parte denunciada infraccional y demandada civil rindió prueba documental, **no objetada**, rolante a fojas 49 a 53, consistente en: 1) Factura electrónica N° 19272, de fecha 30 de mayo de 2016; 2) Recibo N° 182994 emitido por Automotriz Cordillera S.A. por un valor de \$6.000.000.- monto que fue pagado por don Isaac Rodrigo Fuentes Suazo, según lo consignado en propio documento; 3) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M. de la camioneta marca Nissan, modelo NP 300 2.3, año 2016, P.P.U. HVZZ.99-0, de propiedad de don ARIEL ENRIQUE CASANOVA SÁNCHEZ.

QUINTO. Que, analizado el mérito de los antecedentes y de la prueba rendida en autos conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador estima que se encuentra acreditado que el denunciante y demandante de autos efectivamente compró a la denunciada y demandada Automotriz Cordillera S.A. (Salazar Israel) la camioneta, marca

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

N° 874

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

La presente es copia de su original

23 JUN 2017

TALCA de de



NOVENTA Y CUATRO 94

Nissan, modelo NP300 2.3, color rojo, año 2016, patente HVZZ.99-0, lo que se probó mediante factura electrónica N° 19.272, que fue acompañada a los autos por el actor como medio de prueba (no objetado).

SEXTO. Que, sin embargo, la prueba rendida por el denunciante y demandante no tiene el mérito de acreditar, indubitadamente, que haya existido un acuerdo entre proveedor y consumidor en orden a que la factura emitida a raíz de la compraventa del vehículo materia de autos, debía extenderse a nombre de un tercero (don Ariel Casanova Sánchez). Así como tampoco se encuentra acreditado que la condición determinante para la celebración de tal compraventa haya sido que la factura se emitiera a nombre del Sr. Casanova Sánchez. Es más, los hechos que el actor describe como constitutivos de infracción a la normativa reguladora de los derechos de los consumidores, son controvertidos por la contraria, quien sostiene que lo que solicitó el denunciante fue que la camioneta materia de autos quedara inscrita a nombre de don Ariel Casanova Sánchez en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que habría quedado consignado en la factura emitida. *"Eso fue lo que solicitó el actor y fue lo que mi representada cumplió"* (minuta de contestación).

SÉPTIMO. Que, si bien el denunciante, dentro de la prueba documental, acompañó impresiones de mensajes de WhatsApp en los que se hace mención a una factura, de la lectura de dichos mensajes no queda claro de qué factura se trata, si la que según el denunciante se acordó con el proveedor fuese extendida a nombre del Sr. Casanova Sánchez, o bien, se trata de una factura relativa a la compra de repuesto "turbo" de otro vehículo.

OCTAVO. Que, al no existir en la causa prueba fehaciente de la comisión de infracciones por parte del proveedor denunciado, no se dará lugar a la denuncia deducida en autos por don ISAAC RODRIGO FUENTES SUAZO y, consecuentemente, al no encontrarse probada la conducta infraccional, se rechazará también la demanda civil incoada por el Sr. FUENTES SUAZO en la presente causa, puesto que la responsabilidad civil no es sino la necesaria consecuencia de la responsabilidad infraccional, tal como lo ha precisado la jurisprudencia judicial, citando al efecto fallo de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción de 21 de marzo de 2012, recaído en causa Rol 640-2011, criterio plenamente compartido por este Tribunal, siendo forzoso consecuentemente, no dar lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en la presente causa.

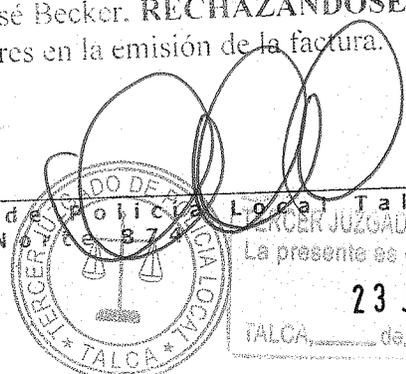
Por tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y teniendo además presente, lo dispuesto en el artículo 50 A, y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en especial su artículo 14:

RESUELVO:

1.- **ACOGER** la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el abogado don VÍCTOR MARCELO TOLEDO MACHUCA en representación de la denunciada y demandada, solo en lo relativo a la presunta "estafa económica" cometida por el vendedor don José Becker. **RECHAZÁNDOSE** el incidente en lo concerniente a los supuestos errores en la emisión de la factura.

Tercer Juzgado de Policía Local Talca

6 N°



TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA
La presente es copia fiel de su original 9

23 JUN. 2017

TALCA, de de



NOVENTA Y CINCO 95

- 2.- **RECHAZAR** la objeción de documentos por los motivos expuestos en el literal B) de la parte considerativa de la presente sentencia.
- 3.- **NO HACER LUGAR** a la querrela por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por don ISAAC RODRIGO FUENTES SUAZO en contra de AUTOMOTRIZ CORDILLERA, representada legalmente por don JORGE VERA.
- 4.- **NO HACER LUGAR** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don ISAAC RODRIGO FUENTES SUAZO en contra de AUTOMOTRIZ CORDILLERA, representada legalmente por don JORGE VERA.
- 5.- No condenar en costas a la parte denunciante y demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.
- 6.- Dese cumplimiento por la señora Secretaria del Tribunal, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, regístrese, notifíquese por Carta Certificada y archívese en su oportunidad.

Resolvió don **WALTER BARRAMUÑO URR**A, Juez Letrado Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca.

Autoriza doña **CARLA CARRERA MADRID**, Secretaria Letrada Titular

Tercer Juzgado de Policía Local Talca
6 Norte 374



23 JUN. 2017

10

La presente es copia fiel de su original